



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad
Demandante	Wilson Ferney Ortiz Lozano
Demandado	Menor J. J. O. Z., representado por Yésica Paola Zamorano Torres
Radicado	05001 31 10 001 <b>2020 00099</b> 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. <b>287</b> Verbal No. <b>56</b>
Decisión	Acoger pretensiones

**ANTECEDENTES**

Wilson Ferney Ortiz Lozano, por conducto de vocera judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, en contra del menor J. J. O. Z., representado por Yésica Paola Zamorano Torres.

**HECHOS**

Aduce el demandante, en síntesis, que, el 27 de marzo de 2015, nació el demandado, siendo reconocido por el primero. Adicional, se afirma que el progenitor al observar los cambios físicos del accionado petitionó a la madre de este último la práctica de una prueba de marcadores genéticos de A D N, empero, ello fue denegado.

Aunado, se esgrime que la progenitora del demandado ha incoado diversas demandas en contra del accionante. Finalmente, se aduce conocer al presunto progenitor del prenotado menor.

## **PRETENSIONES**

- ✓ **DECLARAR** que J. J. O. Z., no es hijo biológico del demandante.
- ✓ **INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado menor.
- ✓ **SUSPENDER** la obligación alimentaria que ostenta el demandante frente al demandado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 18 de febrero de 2020, se admitió la causa. En consecuencia, se ordenó notificar, se requirió, y se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, fls. 19 y 20.

En esa línea, la progenitora del demandado fue notificada personalmente el 05 de marzo siguiente, contestando la demanda a través de vocera judicial en amparo de pobreza, fls. 23 y 69 a 73.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2021, fls. 141 y 189 y ss., se recepcionaron las trazas sanguíneas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pericia que fue puesta en conocimiento oportunamente, numeral 2º del artículo 386 del C. G. P., en armonía con el canon 4º de la Ley 721 de 2001, fls. 193, sin que hubiese pronunciamiento.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si J. J. O. Z., no es hijo biológico del demandante, Ley 75 de 1968, Modificada por la Legislación 721 de 2001, armonizada con la preceptiva 11 de la Ley 1060 de 2006.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico

colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D N A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: **i)** Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; **ii)** Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; **iii)** Garantizar el derecho fundamental a conocer las raíces biológicas; y **iv)** Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

Descendiendo al caso en estudio, de conformidad con la normatividad previamente citada y la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario, se da por acreditado que Wilson Ferney Ortiz Lozano, no es el padre biológico de J. J. O. Z., habida cuenta que la mencionada experticia excluyó la paternidad del primero con el segundo. En adición, se resalta que la prueba de A D N fue sometida a contradicción, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., convirtiéndose en prueba controvertida. Aunado, se precisa que la Judicatura requirió a la progenitora para que indicara quién era el padre biológico del accionado. Frente a lo anterior, la cuestionada mantuvo una actitud pasiva.

Por último, respecto a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, se advierte que ello se torna improcedente en esta causa, habida cuenta que, en primer lugar, el canon 88 del C. G. P., establece que uno de los requisitos para que las súplicas puedan acumularse es que puedan tramitarse a través de la misma cuerda procesal, situación que no acontece en el caso en estudio, toda vez que, la extinción del débito alimentario debe ventilarse en un proceso verbal sumario, mientras que, la impugnación del reconocimiento de la paternidad presenta una ritualidad verbal. En segundo lugar, no puede soslayarse el contenido del artículo 281 del C. G. P., que establece el principio de congruencia que irradia las actuaciones procesales. Por lo brevemente expuesto, se itera, no habrá lugar a emitir pronunciamiento sobre el prenotado pedimiento. Dicho esto, se insta al accionante para que formule esta pretensión en el escenario procesal pertinente.

Colofón, emerge la viabilidad de acoger las pretensiones. Por consiguiente, se abrirá paso la impugnación del reconocimiento de la paternidad, profiriéndose sentencia anticipada, numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., en armonía con los numerales 1º y 2º del canon 278 *Ejusdem*.

Sin condena en costas, dado que ambas partes, inclusive, cuentan con amparo de pobreza, preceptiva 151 y ss., y 365 del C. G. P. Por lo expuesto, tampoco hay lugar a ordenar el reembolso de los costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la práctica de la prueba de A D N, único inciso del canon 6° de la Ley 721 de 2001, en armonía con la Sentencia C 808-02 de 2002, (M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO. – ACOGER** las pretensiones incoadas por WILSON FERNEY ORTIZ LOZANO, en contra de J. J. O. Z., representado por YÉSICA PAOLA ZAMORANO TORRES, al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que WILSON FERNEY ORTIZ LOZANO, c.c. 1.030.554.758, no es el progenitor de J. J. O. Z. NUIP. 1.018.260.780, e Indicativo Serial 55.480.635, representado por YÉSICA PAOLA ZAMORANO TORRES, c.c. 1.030.570.853.

**TERCERO. – PRECISAR** que, en lo sucesivo, el demandado llevará los apellidos de su progenitora, vale decir, ZAMORANO TORRES.

**CUARTO. – INSCRIBIR** la decisión en el registro civil de nacimiento del prenotado menor, que reposa en la Notaria Veinticuatro del Circulo de Medellín Antioquia. Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

**QUINTO. – NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXONERACIÓN** de la obligación alimentaria que ostenta el accionante con el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO. - SIN CONDENA EN COSTAS**, canon 365 del C. G. P., por lo brevemente expuesto.

**SÉPTIMO. – SIN LUGAR A ORDENAR** el reembolso de los costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la práctica de la prueba de A D N, único inciso del canon 6° de la Ley 721 de 2001, en armonía con la Sentencia C 808-02 de 2002, (M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería).

**OCTAVO. - ENTERAR** al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

**NOVENO. - ARCHIVAR** el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477ac79a7751402127a42c4d7be835e9c0133c3266102ce261c84fae8fc5804**

Documento generado en 14/12/2021 06:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>